

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por
GILDARDO CALDERON MONTOYA, JHON
DAIRO GRACIANO LOAIZA, JAIME PEREZ
AGUAS, JORGE ALIRIO SANCHEZ
GARCIA, JHONA LOPEZ MURIEL, JOSE
ANANIAS AYALA, LAURICIO CAMACHO,
ALIRIO ANTONIO CRUZ, JAIR ALBERTO
CORREA CORREA contra MUNICIPIO DE
CIMITARRA

Rad. 68-190-3189-001-2016-00199-01

Magistrado Sustanciador:

DR. GUILLERMO MDINA TORRES

San Gil, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala de Conjuces del Tribunal a decidir la consulta de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, se declaró que entre los señores **GILDARDO CALDERON MONTOYA, JHON DAIRO GRACIANO LOAIZA, JAIME PEREZ AGUAS, JORGE ALIRIO SANCHEZ GARCIA, JHOAN LOPEZ MURIEL, JOSE ANANIAS AYALA TOLOZA, LAURICIO CAMACHO GARCIA, ALIRIO ANTONIO CRUZ ROJAS**, y el demandado Municipio de Cimitarra, existió un contrato laboral en las fechas y términos relacionados en el relato factico del escrito de demanda.

Se condenó a la Administración municipal de Cimitarra, a pagar a los señores **GILDARDO CALDERON MONTOYA, JHON DAIRO GRACIANO LOAIZA, JAIME PEREZ AGUAS, JORGE ALIRIO SANCHEZ GARCIA, JHOAN LOPEZ MURIEL, JOSE ANANIAS AYALA TOLOZA, LAURICIO CAMACHO GARCIA, ALIRIO ANTONIO CRUZ ROJAS**, la indemnización por despido injustificado, debiendo ser indexada las sumas presentadas por la demandante.

Se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho al avizorar que no existió oposición por parte de la entidad demandada.

2. En la motivación de la sentencia se indica que, está probado que existió un contrato de trabajo entre los demandantes y la Administración Municipal de Cimitarra, al estar demostrado que en los contratos de prestación de servicio, confluían los elementos de la

prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración del servicio, sin importar qué tipo de relación contractual existía entre las partes, pues mientras se configuren los elementos del contrato de trabajo, la naturaleza de la relación será laboral.

3. Encontró que los elementos antes señalados estaban demostrados con la prueba documental arrojada por los demandantes al proceso, con los testimonios e interrogatorios de parte de los señores **ALIRIO ANTONIO CRUZ ROJAS, JHON DAIRO GRACIANO LOAIZA, JHOAN LOPEZ MURIEL, LAURICIO CAMACHO GARCIA, JORGE ALIRIO SANCHEZ GARCIA.**

4. Indicó la A quo que en este asunto la parte demandada Administración Municipal de Cimitarra, contestó la demanda en forma extemporánea, generándose como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.

5. Señaló que en cuanto a las condenas de indemnización y reintegro solicitadas por la demandante, estas son excluyentes, debiendo ser una de ellas, o solicitarse una como principal y la otra subsidiaria, por lo que el Despacho ordenó la indemnización por la terminación del contrato laboral, y no dar prosperidad a la indemnización del contrato por reintegro.

6. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas y agencias en Derecho, en consideración a que la Administración Municipal de Cimitarra, en la realidad no se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1. De los fundamentos de hecho constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, la demandante en ejercicio de la acción ordinaria laboral, pretende que la justicia ordinaria laboral declare que, entre los señores **GILDARDO CALDERON MONTOYA, JHON DAIRO GRACIANO LOAIZA, JAIME PEREZ AGUAS, JORGE ALIRIO SANCHEZ GARCIA, JHOAN LOPEZ MURIEL, JOSE ANANIAS AYALA TOLOZA, LAURICIO CAMACHO GARCIA, ALIRIO ANTONIO CRUZ ROJAS**, y el demandado Municipio de Cimitarra, existió un contrato laboral en las fechas y términos relacionados en el relato factico del escrito de demanda.

2. De los elementos requeridos para la determinación de la existencia de un contrato laboral, esta Sala de Conjuces observa que el elemento prestación personal del servicio por parte del trabajador. El artículo 23 del código sustantivo del trabajo señala: *"La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo."* Es el trabajador que personalmente debe realizar el trabajo contratado, de modo que la ejecución del trabajo no puede ser delegada a un tercero. Quien debe laborar es la persona contratada.

Aplicando este criterio al sub lite, encontramos que está acreditado la prestación personal del servicio, hecho que se evidencia con los documentos (contratos de prestación de servicios), testimonios e interrogatorios de parte arrimados a la foliatura, en donde de manera

conteste y sin dubitación alguna se señala que cada uno de los demandantes prestó sus servicios como operador de maquinaria (volqueta, retroexcavadora, motoniveladora, y mecánica), para el mejoramiento de las vías del municipio de Cimitarra, que ésta prestación de servicio se hizo de manera continua desde el momento en que inicialmente fueron vinculados a dicha labor mediante contrato de prestación de servicios, hasta la fecha en que fueron desvinculados como trabajadores oficiales.

4. Ahora bien, respecto al segundo elemento, la subordinación es el elemento que define la existencia o no de un contrato de trabajo. Dice la norma: *"La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país."*

La norma es clara en cuanto a lo que se entiende por subordinación, que no es otra que el deber del trabajador de acatar las instrucciones y órdenes que le dé el empleador, en donde el trabajador no tiene autonomía ni libertad respecto al cómo y cuándo debe ejecutar el trabajo contratado.

La subordinación es el elemento clave que define el contrato de trabajo; es el elemento principal de toda relación laboral.

Cuando el trabajador está sometido a las órdenes que dé el contratante, estamos frente a un contrato de trabajo sin considerar el nombre que las partes le hayan dado. Descendiendo al caso sub-judice este elemento está probado, con los testimonios e interrogatorio de partes, vertidos dentro de la foliatura ase determina que los demandantes recibían ordenes de su jefe o superior jerárquico, **JUVENAL AVILA NUÑEZ**, quien era el jefe de maquinaria de la Administración Municipal de Cimitarra. Además los demandantes debían cumplir un horario, ingresar a las 7 am., y salir a las 6 pm.

5. Ahora, respecto al tercer elemento que es común a todo contrato bilateral y oneroso, donde por hacer algo se tiene derecho a una remuneración. La norma laboral simplemente se refiere como "*Un salario como retribución del servicio.*", que es el pago que se da como remuneración o contraprestación por la prestación personal del servicio.

En este asunto se configura este elemento y se encuentra probado con los documentos aportados por los demandantes (Contratos de prestación de servicios), con la vinculación como trabajadores oficiales que les hiciera la Administración Municipal de Cimitarra.

Es claro para esta sala de Conjuces que la retribución que se haya pactado se considera salario sin importar que las partes la hayan llamado de otra forma.

La sala laboral de la corte suprema de justicia se refirió a ello de forma muy clara en la sentencia 13088 del primero de marzo de 2000, con ponencia del magistrado Germán Valdés Sánchez, la Corte expresó: *"La denominación que se le de al pago por las partes no condiciona su naturaleza jurídica, pues la esencia salarial del mismo surge necesariamente de su condición de ser una contraprestación directa de un servicio personal subordinado. El elemento de la relación jurídica que identifica su naturaleza laboral y la distingue de una meramente civil o de otra estirpe, lo constituye la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma de los servicios. Por tanto, siempre que esos servicios se presten bajo tales condicionamientos, el pago se deberá tener por salarial, prescindiendo del nombre que el empleador o las dos partes le den al mismo."*

Para desvirtuar una relación laboral es insuficiente que como prueba se exhiba un contrato y unas facturas o cuentas de cobro donde el concepto relacionado sea honorarios, puesto que si se probó la existencia de la continuada subordinación, o dicho de otra manera, si el empleador o contratista no pudo desvirtuar la presunción de subordinación que se deriva del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, se configura el contrato de trabajo realidad.

6. En conclusión, la totalidad de los elementos requeridos por nuestra legislación laboral para establecer la existencia de un contrato laboral, en este asunto se encuentran debidamente probados, se ha determinado que los demandantes prestaron un servicio a la administración municipal de Cimitarra como operadores de maquinaria, que inicialmente lo hicieron bajo la egida de un contrato de prestación de servicios y posteriormente vinculados a la administración municipal como trabajadores oficiales. Que recibían ordenes de su jefe **JUVENAL AVILA NUÑEZ**, quien se desempeñaba como jefe de maquinaria de la Alcaldía de Cimitarra, que los demandantes cumplían un horario de trabajo, que su prestación siempre fue continua, y probado se encuentran que recibieron inicialmente un salario que en el contrato de prestación de servicios se denominó honorarios y posteriormente un sueldo como empleados oficiales. Que a pesar de tener la condición de empleados oficiales, fueron despedidos por el cambio de administración.

7. Como corolario de lo antes expuesto, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se confirmara la decisión de la primera instancia, por estar ajustada a derecho, sin que haya lugar a la condena en costas.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA DE CONJUECES CIVIL**

FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

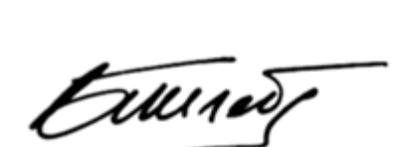
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra el 26 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso.

Segundo: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

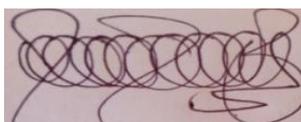
Tercero: **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Conjuces,



GUILLERMO MEDINA TORRES

Conjuez Ponente



YAZMIN ANGARITA BUILES

Conjuez Acompañante



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

Conjuez Acompañante